

VIII. El sistema interamericano	80
IX. La responsabilidad internacional	83
X. La solución pacífica de controversias	91
XI. Bibliografía	100

VIII. EL SISTEMA INTERAMERICANO

A nuestro juicio, el internacionalista mexicano que más se ha dedicado al estudio de la organización interamericana es el maestro César Sepúlveda. Su obra incluye monografías, artículos, e inclusive un curso impartido en la prestigiada Academia de Derecho Internacional en La Haya.⁷⁹

En forma clara el maestro Sepúlveda nos señala la evolución de los intentos de organización de los jóvenes países americanos y de esa dualidad que todavía nos pesa entre panamericanismo e hispanoamericanismo, donde el factor Estados Unidos juega un papel muy importante, ya que el dilema entre tener a la primera potencia capitalista o no, dentro de la organización de los países de la región, parece que no se ha resuelto con todo y que se ha preferido la primera opción. El problema es la tendencia hegemónica y expansionista de los Estados Unidos que de alguna manera ha influido en la Organización.

El actual esquema de organización interamericana se gesta en 1947 con la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente que se celebró en la ciudad del Río Brasil y que adoptó el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, o Pacto de Petrópolis (TIAR), que crea una alianza defensiva contra las agresiones del exterior.

El año siguiente, en 1948, se llevó a efecto en Bogotá la IX Conferencia Panamericana que adoptó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, o también conocido como Pacto de Bogotá, y la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que es el resultado de la experiencia adquirida en las conferencias panamericanas y en la Unión Panamericana y la Oficina Panamericana de la Salud.

La Carta de la OEA fue modificada por el Protocolo de Buenos Aires, en 1967.

⁷⁹ Véanse, entre otros trabajos del maestro Sepúlveda, los siguientes: "El sistema interamericano: algunas propuestas de cambio", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIV, núm. 55, enero-marzo, 1964; *El sistema interamericano; génesis, integración, decadencia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; *Las fuentes del derecho internacional americano. Una encuesta sobre los métodos de creación de reglas internacionales en el hemisferio occidental*, México, 1975; "The Reform of the OAS Charter", *Recueil des Cours de la Academie de Droit International de La Haye*, Holanda, tomo 137, volumen 137, III, 1972.

1. *Propósitos y principios de la OEA*

Es evidente que la Carta de la OEA tiene una marcada inspiración de la estructura y redacción de la Carta de Naciones Unidas. Esto lo podemos constatar en su referencia a los propósitos y principios que siguen a los señalados para la ONU. Los propósitos de la OEA son:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del continente;
- b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural (artículo 2 de la Carta de la OEA).

Los principios de la OEA también son parecidos a los señalados para la ONU, aunque en el caso de la Carta de la OEA, están expresados con un lenguaje menos preciso y más retórico; es decir, reflejan las características culturales de nuestros pueblos. Concretamente, los principios de la Carta de la OEA, de acuerdo con su artículo 3, serían: el respeto al derecho internacional, respeto a la soberanía y a los tratados internacionales, la no agresión, la solución pacífica de controversias, y la cooperación económica. Dejamos para los anales de la retórica latinoamericana el principio de que: “La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz” (artículo 3).

El asunto más importante de la OEA ha sido la solución pacífica de conflictos. El capítulo V de su Carta se refiere al tema, y el artículo 26 remite al Pacto de Bogotá; y en caso de una agresión, la Carta de la OEA prevé el funcionamiento de un sistema de seguridad colectiva (capítulo VI) que está directamente relacionado con el TIAR.

También la Organización de Estados Americanos concede gran interés a la protección de los derechos humanos, como se desprende de su cuerpo normativo y particularmente de su capítulo VII, pero sus facultades se limitaban a la creación de conciencia, emitir recomendaciones y servir de cuerpo consultivo.⁸⁰ Afortunadamente, de acuerdo con el artículo 112 de la mencionada Carta de la OEA, en 1969 se adoptó en San José de Costa Rica la Convención Americana de los Derechos del Hombre,

⁸⁰ Ver Fix-Zamudio, Héctor, “El sistema americano de protección de los derechos humanos”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 1, núm., 1, enero-abril, 1986, pp. 47--79.

que prevé la creación de la Carta Interamericana de Derechos Humanos que entró en vigor en 1978, con facultades jurisdiccionales y consultivas. La Corte se complementó con la Comisión Interamericana creada en 1959, que empezó a funcionar al año siguiente y reestructurada por la Convención de San José de 1969.

La estructura orgánica de la OEA tiene características peculiares, aunque una notable inspiración en la estructura de la ONU:

a) La Asamblea General, que sustituye a la Conferencia Panamericana. Se forma por representantes de todos los Estados miembros, y tiene una reunión anual, de acuerdo con sus estatutos.

b) La reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Es un órgano que funciona mediante convocatorias concretas.

c) Tres Consejos.

— El Consejo Permanente, con sede en Washington, con un representante de cada Estado, y puede reunirse en cualquier momento.

— El Consejo Interamericano Económico y Social, con reuniones anuales, a nivel de ministros.

— El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, también con reuniones anuales a nivel ministerial.

d) El Comité Jurídico Interamericano, que se integra por once juristas elegidos por un plazo de cuatro años; con sede en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

e) La Comisión Interamericana de Derechos del Hombre, que de acuerdo con el Protocolo de Buenos Aires de 1967 adquirió jerarquía de órgano principal.

f) La Secretaría General, con sede en Washington, que tiene las funciones parecidas a su homóloga de las Naciones Unidas.

Paralelamente a estos órganos, la OEA cuenta con organismos y conferencias especializadas, como por ejemplo: la Organización Panamericana de la Salud, el Instituto Interamericano del Niño, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, el Instituto Indigenista Americano.

2. *Evaluación de la OEA*

No podemos hacer un balance de la Organización de Estados Americanos sin expresar una gran desilusión y pesimismo por su funcionamiento. El balance de sus más de cuarenta años de vida, indudablemente requiere de un análisis más largo y profundo; sin embargo, si queremos dar una

opinión se puede decir que la OEA ha estado ausente de las grandes crisis de Latinoamérica y en forma desilusionante en la mayoría de los casos se ha movido en favor de su miembro más poderoso.

Por ejemplo, se ha provocado la expulsión de uno de sus miembros, Cuba, por hacer uso de su legítimo derecho a la autodeterminación, pero ha quedado impávida, junto con el TIAR, en la guerra de las Malvinas y en la actual invasión a Panamá.

Es interesante notar —y sirve como sugerencia de investigación—, que los países latinoamericanos han preferido organizarse para enfrentar sus problemas, en cuerpos no institucionalizados, es decir, sin un estatuto, y una organización interna. Tal es el caso del Grupo de Contadora, que deriva al Grupo de los Ocho, y más tarde en el actual Grupo de Río; también sirven de ejemplo las reuniones de los países de Centroamérica que han dado como fruto los Acuerdos de Esquipulas en sus diferentes versiones o los Acuerdos de Tela; también los acuerdos entre Brasil, Argentina, México, Venezuela y Colombia. Tal parece que los países latinoamericanos le dan la vuelta a organizaciones permanentes y prefieren reuniones *ad-hoc*.

Indudablemente, sigue vigente el espíritu bolivariano del siglo pasado relativo a la integración latinoamericana; la forma y los términos están en cuestión y son un gran reto de los pueblos de este continente.

IX. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Las normas aplicables a la responsabilidad internacional tienen un origen fundamentalmente consuetudinario, aunque conocemos intentos muy serios y concretos para codificarlas. Tal es el caso del proyecto formulado por la Comisión de Derecho Internacional denominado “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”,⁸¹ que tiende a desembocar en una convención sobre la materia.

En opinión del profesor Sepúlveda, el desarrollo de la teoría de la responsabilidad está muy ligado a la teoría del daño causado a los nacionales de otros países;⁸² sin embargo, creemos que actualmente se ha formado

⁸¹ R. Ago (Special Rapporteur) *Third Report on State Responsibility to the International Law Commission*, U.N. Doc. A/CN.4/246 and Add. 1-3, reprinted in (1971) 2 Y.B. L. Commn 199-253-256, 262-263, U.N. Doc A/CN.4/SER.A/1971/Add.1 Part. 1).

⁸² Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, *op. cit.*, p. 236.

un derecho consuetudinario que conforma una teoría de la responsabilidad estatal.

El maestro Gómez-Robledo Verduzco es uno de los juristas mexicanos que tiene trabajos originales sobre la materia,⁸³ alguno de los cuales toca problemas del país; por ejemplo, el caso del pozo petrolero mexicano Ixtoc-I que en el año de 1979 se accidentó y salió fuera del control de los técnicos, derramando en las aguas del Golfo de México aproximadamente tres millones de barriles de petróleo. El análisis sobre la posible responsabilidad del Estado mexicano en este caso es un interesante estudio sobre responsabilidad internacional. En esta línea está también la obra de Luis Miguel Díaz, quien aborda el tema de la responsabilidad del Estado y la contaminación.⁸⁴

Por responsabilidad internacional se entiende la institución de derecho internacional por medio de la cual se establece que cualquier violación de un compromiso contenido en una norma internacional trae por consecuencia una obligación de efectuar una reparación moral o material.

Con más o menos términos, esta es la concepción que se adopta en la doctrina mexicana. En este concepto podemos distinguir los siguientes elementos de la responsabilidad internacional:

— La responsabilidad internacional es una institución de derecho internacional, es decir, el derecho internacional estructura una serie de principios y normas relativas a la materia.

— La existencia de una violación (que puede ser por acción u omisión) de una norma de derecho internacional.

— La comisión de un daño que puede ser material o meramente moral.

En la doctrina de derecho internacional se discute sobre la procedencia de la teoría de la culpa o de la responsabilidad objetiva. La primera postula que hay que agregar a los anteriores elementos para hacer responsable a un Estado elemento de la culpa. Los que sostienen la segunda teoría argumentan que el elemento psicológico no tiene ninguna relevancia, basta la conducta objetiva del Estado en violación de una norma de derecho

⁸³ Ver Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "El caso del Ixtoc-I en derecho internacional"; "Concepto de responsabilidad internacional del Estado según Hans Kelsen"; "Jurisprudencia internacional por daños transfronterizos", en *Temas selectos de derecho internacional*, México, UNAM, 1986.

⁸⁴ Díaz, Luis Miguel, *Responsabilidad del Estado y contaminación. Aspectos jurídicos*, México, Porrúa, 1982.

internacional, además de que consideran que el elemento psicológico de la culpa es difícil de probar.

Creemos que aquí no se trata del predominio de una teoría u otra, ya que la aplicación de cualquiera de ellas depende del caso concreto. Como veremos más adelante, existen casos en que el Estado se ve libre de responsabilidad internacional aun con la existencia de un daño, una conciencia en la realización del mismo, una violación del derecho internacional, pero con la existencia de una causa de exclusión de responsabilidad que puede ser por ejemplo el estado de necesidad.

Ahora bien, la teoría objetiva o del riesgo, como algunos la denominan, tiene cabida en la normatividad consuetudinaria internacional; tal es el caso de los daños y perjuicios ocasionados por la caída de los objetos lanzados al espacio extraterrestre, como lo establece la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1962 (XVIII) denominada Sobre los Principios Jurídicos que Rigen las Actividades de los Estados en la Exploración y el Uso del Espacio Exterior.

1. *La responsabilidad del Estado por actos de sus órganos*

Es normal que la responsabilidad del Estado surja como consecuencia de los actos u omisiones del Poder Ejecutivo por ser comúnmente el órgano encargado de su representación a nivel internacional; sin embargo, es opinión común en la doctrina, y también así lo prevé el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, que el Estado sea también responsable por actos de sus poderes Legislativo y Judicial.

La responsabilidad internacional por actos del Poder Legislativo se produce ya sea por la promulgación de una legislación contraria a las obligaciones internacionales o bien por una omisión, por la falta de una legislación necesaria para cumplir con un compromiso internacional.

Los actos de los titulares del Poder Ejecutivo en contravención de una norma internacional también responsabilizan al Estado aun cuando no exista autorización o bien se realicen en exceso de sus facultades *ultra vires*.

Los actos del Poder Judicial también pueden dar motivo a responsabilidad internacional cuando, por ejemplo, se realice lo que se ha denominado como denegación de justicia, concepto, en principio, ambiguo, que el maestro César Sepúlveda se ha esforzado exitosamente en clasificar: "la denegación de justicia es una falta en la administración de justicia doméstica hacia un extranjero; el fracaso en proporcionar al extranjero

el mismo remedio que se proporciona al nacional, cuando tal recurso está a su disposición”.⁸⁵

El maestro Sepúlveda tomó en cuenta en su concepto la obligación que tiene el extranjero de agotar todos los recursos locales antes de hablar de una denegación de justicia, por supuesto, cuando el recurso esté a su disposición, porque cuando no esté para el extranjero, entonces claramente se estará hablando de una denegación de justicia.

Otras modalidades de la responsabilidad internacional tienen que ver con la derivada de los actos de los movimientos de insurrección. En este caso, si los actos constitutivos de una responsabilidad internacional provienen de un movimiento de insurgencia, el Estado no será responsable si ha tomado la debida diligencia para prevenirlos o evitarlos.⁸⁶ Si el grupo insurrecto llega a constituir un gobierno *de facto* será responsable de todos sus actos, aun de aquellos cometidos antes de su victoria, ya que se interpreta que ya tenía cierta representación.

2. Responsabilidad del Estado por daño causado a los nacionales de otro Estado

Anotamos anteriormente que el desarrollo de la teoría de la responsabilidad está muy unida a la teoría del daño causado a los nacionales de otros países, lo cual fue una preocupación de los países industrializados, en forma concreta de Europa y los Estados Unidos, quienes demandaban un “estándar mínimo de justicia y civilización en el trato de sus nacionales y sus propiedades, para su penetración económica”, sobre todo a partir del siglo pasado. Junto a este “estándar mínimo”, como consecuencia de su incumplimiento, apareció la práctica de la “protección diplomática”, mediante la cual las grandes potencias acudían para proteger a sus nacionales por supuestos daños causados a sus personas o en su patrimonio. En caso de que no prosperara la protección diplomática le seguía una intervención armada.

Huelga decir que todos estos conceptos de “estándar mínimo de justicia y civilización”, de “protección diplomática” derivaron en un abuso tanto por parte de los extranjeros que preferían acudir a la protección de sus países antes que a la justicia local colocándolos en casos de excepción

⁸⁵ Sepúlveda, César, *op. cit.*, p. 242.

⁸⁶ Weston, Burnes H., Falk, Richard A., D'Amato, Anthony A., *International Law and World Order; A Problem-oriented Coursebook*. Estados Unidos de América, 1980, p. 642.

frente a los nacionales del país donde se encontraban, como de las grandes potencias que toman como pretexto la protección diplomática para intervenir en los asuntos internos de otro país.

La práctica de la protección diplomática, en apariencia racional, tiene una esencia colonial. México, junto con otros países de Latinoamérica, han sufrido en carne propia la triste experiencia de esa “protección diplomática”. Para contrarrestar sus abusos surgieron dos doctrinas en América Latina en el siglo XIX: la doctrina Calvo y la doctrina Drago.

La doctrina Calvo, desarrollada por el diplomático argentino Carlos Calvo (1824-1906), postula fundamentalmente que los Estados no pueden intervenir diplomáticamente en protección de sus nacionales por posibles daños causados a sus personas o patrimonio, más allá de lo que señalen los medios locales sobre una base de igualdad con la población nativa.

La doctrina Drago, formulada por el ministro de Relaciones Exteriores de Argentina, Luis Drago (1859-1921) en 1902, que no es más que la extensión de la doctrina Calvo, prohíbe el uso de la fuerza por un Estado para proteger la seguridad de sus nacionales.

La doctrina Calvo ha tenido diferentes modalidades de aplicación en América Latina, y aunque se alejan de su concepción original a todas ellas se les da esa denominación. El profesor Sepúlveda ha hecho una sistematización de los diferentes tipos de “cláusulas Calvo”:⁸⁷ La cláusula Calvo legislativa, que es la que se acerca más al espíritu original, esencialmente postula que el Estado no puede otorgar más derechos al extranjero que los que su Constitución y leyes ordinarias otorgan a sus nacionales; la cláusula Calvo de agotamiento de los recursos locales, mediante la cual el extranjero, antes de intentar solicitar la ayuda de su gobierno, debe agotar los recursos que el derecho interno le otorgue, y finalmente la cláusula Calvo como renuncia a intentar la protección diplomática, que no es más que un compromiso contractual que obliga al extranjero a no solicitar la protección de su gobierno.

La cláusula Calvo tiene gran significación en la realidad jurídica de nuestro país, ya que está elevada a rango constitucional. El artículo 27-I contiene la cláusula Calvo en su modalidad de renuncia a intentar la protección diplomática:

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

⁸⁷ Sepúlveda, César, *op. cit.*, p. 244.

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. *El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convenga ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo.*

Por supuesto, la cláusula Calvo ha sufrido muchos cuestionamientos por parte de la doctrina extranjera, la cual ha considerado que no es posible tomar en cuenta una renuncia de los particulares a la protección diplomática ya que es un derecho que corresponde esencialmente al Estado.⁸⁸ Nosotros pensamos que la cláusula Calvo está íntimamente ligada al principio de derecho internacional de no intervención en los asuntos internos de los Estados y en consecuencia es obligatoria para todos los Estados. No hay duda de que la inclusión de la cláusula en la Constitución es un gran acierto, y pensar en su abandono sería un retroceso y un olvido de nuestra experiencia histórica. Además, como lo prueba el profesor Alonso Gómez-Robledo,⁸⁹ no es cierto que el derecho a la protección diplomática sea un derecho propio del Estado, pues está vinculado con la nacionalidad, es decir, si hay un cambio en la nacionalidad de la persona supuestamente afectada se pierde el derecho del Estado a interponer la protección diplomática.

Por otra parte, la cláusula Calvo esencialmente tiene por objeto no conceder a los extranjeros más derechos que los que el Estado otorga a sus nacionales y remitirlos a la solución de sus controversias a nivel interno, por lo que puede aparecer reiterativa esta cláusula, pero tiene una fundamentación histórica.

3. *Actos o justificadores que excluyen la responsabilidad*

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia internacionales, se reconocen una serie de causas excluyentes de la responsabilidad estatal. El

⁸⁸ Ver, por ejemplo, Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, 3a. ed., Barcelona, Ariel, 1966, p. 369.

⁸⁹ Méndez Silva, Ricardo, Gómez-Robledo, Alonso, *Derecho internacional público*, México, UNAM, 1983, p. 95.

proyecto de la Comisión de Derecho Internacional menciona el consentimiento, la legítima defensa, las represalias, la fuerza mayor y caso fortuito, el peligro extremo, el Estado de necesidad, como causas que excluyen la responsabilidad internacional.

1. El consentimiento

El consentimiento válidamente prestado por un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado que no esté en conformidad con una obligación del segundo Estado para con el primero excluirá la ilicitud de tal hecho, en relación con este Estado, siempre que el hecho permanezca dentro del ámbito de dicho consentimiento (artículo 29).

2. Las represalias

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado (artículo 30).

3. Fuerza mayor y caso fortuito

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el hecho se debió a una fuerza irresistible o a un acontecimiento exterior imprevisible ajeno a su control, que hicieron materialmente imposible que ese Estado procediera en conformidad con tal obligación o que se percatara de que su comportamiento no era conforme a esa obligación (artículo 31).

4. El peligro extremo

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si el autor del comportamiento que constituya el hecho de ese Estado, no tenía otro medio, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la de las personas confiadas a su cuidado (artículo 32).

5. El estado de necesidad

Ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho de ese Estado que no esté en con-

formidad con una obligación internacional del Estado a menos que:

- a) ese hecho haya sido el único medio de salvaguardar un interés esencial del Estado contra un peligro grave e inminente.
- b) ese hecho no haya afectado gravemente ni interés esencial del Estado para con el que existía la obligación.

En todo caso, ningún Estado podrá invocar un estado de necesidad como causa de exclusión de la licitud:

- a) si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad dimana de una norma imperativa de *ius cogens*.
- b) si la obligación internacional con la que el hecho del Estado no esté en conformidad ha sido establecida por un tratado que, explícita o implícitamente excluya la posibilidad de invocar el estado de necesidad con respecto a esa obligación.
- c) si el Estado de que se trata ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad (artículo 33).

6. La legítima defensa

La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada en conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (artículo 34).

Aquí el Proyecto se refiere al artículo 51 de la Carta de San Francisco, que contiene “el derecho inmanente a la legítima defensa, individual o colectiva”.

Aunque estamos hablando de un proyecto de convención internacional, debemos decir que estas figuras ya las reconoce la costumbre internacional o bien otros cuerpos normativos vigentes, como es el caso de la legítima defensa que está contenida en la Carta de San Francisco.

4. Tipos de reparación

Dejamos dicho que el daño causado, que da motivo a la responsabilidad internacional, puede tener un carácter material o moral. Entonces, la reparación de este daño puede tomar la forma de una restitución, en el caso que sea posible, que consiste en dos casos fundamentalmente:

1. Restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, y

2. La revocación del acto ilícito.

Por supuesto, la procedencia de la restitución depende de la naturaleza del daño ocasionado. En algunos casos es imposible la restitución y entonces procede la indemnización, que es la forma más usual de reparación, ya que consiste en el cálculo económico del daño causado, incluyendo los perjuicios, para cubrirlos con dinero.

Cuando los daños son meramente morales, entonces procede la satisfacción, que toma muchas formas: expresión de pensar, excusas, declaración judicial de que es ilegal el acto motivo de la responsabilidad, etcétera.

X. LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Una de las características esenciales del derecho internacional contemporáneo que se deben mencionar es la de ser un derecho de la paz. Un derecho que a partir de 1928, año en que se firma el Tratado Brian-Kellog, proscribire la guerra como medio de solución de controversias; cosa que ni aun el Tratado de Versalles, que dio fin a la Primera Guerra Mundial, hizo. Antes de 1928, el derecho internacional a lo más que llegaba era a regular las contiendas bélicas, a tratar de humanizarlas, pero no prohibirlas.

Ahora, el derecho internacional contemporáneo sólo en contadas excepciones permite el uso de la fuerza, y en cambio presenta una serie de alternativas o medios para que los sujetos del derecho internacional puedan solucionar sus controversias.

Los medios o métodos de solución pacífica de controversias son de diferentes tipos, y los encontramos tanto a nivel mundial como regional.

El artículo 33 de la Carta de San Francisco es una manifestación de la tendencia del moderno derecho internacional que insta a las partes en un conflicto a encontrar una solución por vías pacíficas:

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el

arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

La doctrina ha hecho una división entre medios políticos y medios judiciales de resolver controversias. Cuando se habla de medios políticos no se quiere decir que se identifiquen con la naturaleza de las controversias. Estas pueden ser de naturaleza política o jurídica y tener una solución por la vía política. Lo mismo sucede cuando se habla de medios judiciales, las controversias pueden ser de naturaleza política o jurídica. En su opinión separada en la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nicaragua vs. Estados Unidos de Norteamérica*, el juez polaco Manfred Lachs afirmó convencido que “todas las disputas surgidas entre Estados tienen aspectos tanto legales como políticos [. . .]”.⁹⁰

Entonces la clasificación doctrinal atiende a la naturaleza de los medios; como se desprende del artículo 33 ya antes transcrito, pueden ser: políticos: negociación, la investigación, la mediación y la conciliación; y los jurisdiccionales: el arbitraje y el arreglo judicial. La doctrina agrega a los medios políticos, los buenos oficios, que tienen sus características específicas.

1. *La Carta de San Francisco y la solución pacífica de controversias*

De acuerdo con la Carta de San Francisco, uno de los principales objetivos de Naciones Unidas es el de “mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin [. . .] lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz” (artículo 1). Atendiendo a tal propósito, la Carta destina su capítulo VI a regular lo relativo a la solución de controversias y concede facultades a los órganos de Naciones Unidas para tener injerencia en la solución pacífica de controversias.

Como anotamos anteriormente, de conformidad con el artículo 33 de la Carta de la ONU, se señalan una serie de medios de solución pacífica de controversias, y en principio las partes en conflictos tienen la facultad de optar libremente por cualquiera de ellos, aunque el Consejo de

⁹⁰ Ver Becerra Ramírez, Manuel, “El papel de la Corte Internacional de Justicia en la solución pacífica de controversias (el caso de *Nicaragua vs. los Estados Unidos*)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XX, núm. 60, septiembre-diciembre de 1987, p. 844.

Seguridad juega un papel muy importante, ya que puede “recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados” (artículo 36), o bien “hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un acuerdo pacífico” (artículo 38), es decir, actúa como mediador en una controversia.

Los creadores de la Carta de San Francisco no dudaron en concederle una mayor responsabilidad y mayores facultades al Consejo de Seguridad en lo relativo a la conservación de la paz y seguridad internacionales, y en consecuencia a la solución pacífica de controversias; sin embargo, también los demás órganos juegan un papel muy importante. Por principio de cuentas, la Asamblea General tiene facultades para hacer recomendaciones sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la paz (artículo 11-2), y también sobre esta materia, puede llamar la atención del Consejo de Seguridad (artículo 11-3), y no olvidemos que de acuerdo con la famosa Resolución Unión Pro-Paz dictada en 1950 a raíz de la guerra de Corea puede dictar recomendaciones para mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales sustituyendo al Consejo de Seguridad en caso de que éste se vea inmovilizado por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes.⁹¹

El secretario general, el más alto funcionario administrativo de la Organización, tiene una gran actividad diplomática, y en muchos conflictos internacionales participa útilmente como mediador o colabora en las negociaciones internacionales. Sin embargo, la Carta de San Francisco no le concede facultades muy amplias en lo relativo a la solución pacífica de controversias, aunque en la práctica suceda lo contrario. El secretario general sólo puede “llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (artículo 99).

Por lo que toca a la Corte Internacional de Justicia, es el órgano de solución pacífica de controversias por excelencia, y a ella nos referimos más adelante.

2. *Los medios políticos de solución pacífica de controversias*

Como dejamos asentado anteriormente, la negociación, la investigación, la mediación, los buenos oficios y la conciliación son los medios pacíficos de solución de controversias.

⁹¹ Al respecto ver Castañeda, Jorge, *México y el orden internacional*, México, El Colegio de México, 1981, p. 138.

La negociación, que consiste en la discusión directa entre las partes de un conflicto para allanar sus diferencias, es la forma clásica y señera de solución de controversias. La negociación puede tener varias modalidades; por ejemplo, se puede realizar en organismos internacionales, en conferencias internacionales siempre y cuando el contacto entre los Estados sea directo. Las negociaciones reciben diferentes nombres; por ejemplo: encuentros, reunión en la cumbre (cuando se realizan al máximo nivel gubernamental), intercambios y consultas recíprocas.

Las negociaciones tienen sus pros y sus contras. Sus ventajas son: el contacto directo entre las partes en conflicto anula todo tipo de presión exterior; además, el contacto personal tiende a limar asperezas o desconfianza entre las partes. Por tales ventajas en muchas ocasiones es la vía que prefieren las grandes potencias para conducir sus relaciones internacionales conflictivas. Pero precisamente aquí es donde se encuentran sus objeciones, pues en muchos casos las negociaciones no son posibles entre países con diferente nivel de desarrollo económico o militar. Se requiere cierta simetría entre los países negociadores pues en caso contrario el país más débil puede ser objeto de presión del más fuerte. Los países deben tener cierto espacio de negociación, de ahí que se diga que ésta constituye todo un arte y se destinen muchos recursos a preparar cuadros capacitados en la negociación internacional (sobre todo esto lo hacen las grandes potencias).

A pesar de todo, la negociación internacional es uno de los métodos más usuales y efectivos para la solución pacífica de controversias.

Los buenos oficios y la mediación tienen en común que un tercero (uno o más Estados) participa en la solución de un conflicto entre dos o más Estados. Las diferencias tienen que ver con el grado de actividad y de obligaciones que tiene el mediador o el que presta los buenos oficios. El mediador es mucho más activo: participa y muchas veces dirige las negociaciones para que las partes en un conflicto se reconcilien, propone soluciones, y cambios en las propuestas de las partes. El mediador debe actuar de acuerdo al derecho internacional, y no inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados. En cambio, en los buenos oficios, el o los terceros Estados no participan en las negociaciones ni sugieren soluciones, y sólo se limitan a acercar a los Estados para que solucionen sus controversias.

La investigación se realiza normalmente por comisiones especializadas que tienen por objeto analizar, desde un punto de vista objetivo, y esclarecer los hechos que llevaron al conflicto. Los dictámenes de las comisio-

nes, tiene por objeto precisar los hechos, oír a las partes, acercarlas para que se pida la relación entre las partes.

La conciliación, que también puede practicarse por medio de comisiones, tiene por objeto precisar los hechos, oír a las partes, acercarlas para un arreglo, y si no se logra dictar un informe que contenga proposiciones de solución que no son obligatorias. En algunos casos esas comisiones de conciliación están previstas en los tratados internacionales.

3. *Métodos jurisdiccionales de solución pacífica de controversias*

Los métodos o medios jurisdiccionales son de dos tipos: el arbitraje internacional y las decisiones judiciales. Empleamos el término “jurisdiccional” ya que tiene un significado más amplio que se refiere a la función de resolver una controversia declarando el derecho. Aunque los órganos judiciales, como la Corte Internacional de Justicia, deciden una controversia mediante una sentencia, y los tribunales arbitrales mediante un laudo, en esencia tanto la sentencia como el laudo lo que hacen es declarar el derecho.

El arbitraje es una de las instituciones jurídicas de solución de conflictos más antigua. Actualmente se ha puesto nuevamente en boga, sobre todo el arbitraje comercial internacional, ya que se presenta como una manera de resolver controversias en forma ágil, sin burocratismo y sin que se pierda la relación entre las partes.

En materia de derecho internacional público, aunque esporádicamente se sigue practicando no tiene tanto prestigio como sucede en materia comercial.

El arbitraje consiste en el sometimiento de un litigio, por las partes en conflicto, para su solución a un tercero (que puede ser un individuo o un órgano colegiado), cuya resolución (laudo) es obligatoria para las partes.

Las partes en litigio se someten voluntariamente a la decisión arbitral mediante un acuerdo que toma la forma de una cláusula compromisoria o de un compromiso arbitral. Se le llama cláusula compromisoria a la estipulación hecha en un tratado internacional mediante la cual las partes se someten al arbitraje en caso de que surja un conflicto en lo relativo a la interpretación o cumplimiento de dicho tratado. Compromiso es el acuerdo hecho por las partes en conflicto mediante el cual se someten a la decisión de un tercero (árbitro).

Otra de las características del arbitraje es la gran libertad que proporciona a las partes en conflicto, ya que ellas muchas veces pueden pactar libremente la designación del árbitro y el procedimiento bajo el cual se

va a ventilar el litigio, e inclusive el derecho de fondo que se va a aplicar.

Actualmente funciona la Corte Permanente de Arbitraje (que a propósito se critica su denominación ya que ni es Corte, ni es Permanente, ya que el único órgano permanente es la Oficina Internacional) que fue creada por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1908.

La Oficina Internacional se localiza en La Haya, y cada uno de los países miembros en la Convención de La Haya designa no más de cuatro árbitros. Fundamentalmente la lista de árbitros es la esencia de la Corte Permanente.

Por supuesto, existe el arbitraje internacional, que pueden prestar otros tipos de organizaciones. Tal es el caso del arbitraje que puede realizar un jefe de Estado, o el jefe de la Iglesia Católica.

México, lo hace notar el maestro Sepúlveda, no ha tenido muy buena suerte con la práctica del arbitraje, ya que a pesar de su evidente interés por que sus controversias se resolvieran por ese medio, ha obtenido fallas que son evidentemente injustas. Así, por ejemplo, a pesar de que México, dice el maestro Sepúlveda,⁹² fue condenado injustamente en el arbitraje de 1872, sobre el caso del Fondo Piadoso de las Californias, le correspondió el “honor” de ser el primer país que sometiera un asunto a la Corte Permanente de Arbitraje sobre un aspecto del caso Fondo Piadoso. Más tarde México perdió la Isla de la Pasión o de Clipperton, debido al laudo dictado en 1931 por el rey Víctor Manuel de Italia, quien decidió otorgar el islote a Francia. El asunto del Chamizal y las reclamaciones hechas por los norteamericanos por daños causados por la Revolución también fueron sometidos a una Comisión de Arbitraje, nuevamente con resultados nada favorables a nuestro país.

A pesar de las experiencias negativas que ha tenido México con el arbitraje, no debemos negar que la institución arbitral tiene sus ventajas y que un mayor cuidado en la selección de los árbitros puede redundar en laudos más justos.

Los medios judiciales tienen que ver con la Corte Internacional de Justicia, que es el tribunal internacional por excelencia que tiene la comunidad internacional.

A diferencia de su antecesora, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la Corte Internacional de Justicia forma parte orgánica de la Organización de Naciones Unidas, y su estatuto también es parte de la Car-

⁹² Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, op. cit., p. 395.

ta de San Francisco. Su sede se encuentra en La Haya en el hermoso Palacio de la Paz. Automáticamente todos los Estados miembros de la ONU son también partes del Estatuto de la Corte, y los Estados no miembros de la ONU lo pueden ser a condición de que lo acuerde así la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad. Así por ejemplo, Suiza, que no forma parte de la ONU, es parte del Estatuto de la Corte.

La jurisdicción de la Corte es voluntaria, pues las partes pueden someter sus controversias a ella en los siguientes casos: 1) Cuando existe un litigio y las partes deciden someterlo a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. 2) Cuando los Estados signatarios de un tratado convienen en él que, en caso de una controversia en lo relativo a la interpretación o aplicación del tratado, cualquiera de las partes, o las dos, puede llevar el problema ante la Corte, y por último, 3) En virtud de una declaración facultativa de jurisdicción; cuando un Estado declara con antelación que reconocerá como obligatoria la jurisdicción de la Corte en relación con todo Estado con el que tenga una diferencia y que acepte la misma obligación (artículo 36 del Estatuto de la Corte).

Las partes tienen la facultad de hacer reservas, y en muchos casos esa facultad se convierte en abuso.

En este caso, de acuerdo con su Estatuto, la jurisdicción de la Corte se refiere a todas las controversias de orden jurídico que versan sobre:

- a. La interpretación de un tratado;
- b. Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional.
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La Corte está compuesta de quince jueces, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, y que representan a los diferentes sistemas jurídicos del mundo designados mediante elección conjunta del Consejo de Seguridad y la Asamblea General.

La Corte, aparte de su función natural, jurisdiccional, emite opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma (artículo 65 del Estatuto de la Corte).

Los idiomas oficiales de la Corte son el francés y el inglés; el procedimiento tiene dos fases: una escrita y otra oral. Las decisiones de la Corte

se toman por mayoría de votos de los magistrados presentes; el voto del presidente decide en caso de empate. El fallo se debe motivar, y una vez dictado es obligatorio sólo para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido (artículo 59). De aquí sus limitaciones como fuente de derecho internacional; sin embargo, los fallos son analizados por la doctrina de derecho internacional y sirven como parámetros para construir razonamientos jurídicos. El fallo es definitivo e inapelable, y sólo es posible someterlo a una interpretación de la misma Corte, y a revisión cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia (artículo 61).

Por supuesto, las partes tienen la obligación de cumplir la decisión de la Corte; si alguna de ellas no cumple las obligaciones derivadas del fallo, la otra parte puede recurrir al Consejo de Seguridad, que es el único órgano de Naciones Unidas que puede dictar sanciones, y entonces dictar recomendaciones o decidir medidas para darle efectividad al fallo (artículo 94 de la Carta de la ONU). Y aquí es donde encontramos problemas derivados de la relación, que muchas veces puede ser asimétrica, de las partes en conflicto. Por ejemplo, ¿cómo es posible aplicar en rebeldía una sentencia de la Corte contra un miembro del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, si cuenta con derecho de veto? El caso no sólo es hipotético; lo tenemos en la práctica con Nicaragua vs. Estados Unidos, conflicto conocido por la Corte Internacional de Justicia, quien dictó su sentencia en 1986, la cual hasta el momento está sin aplicar en virtud de la renuencia sistemática de los Estados Unidos. Lo anterior nos hace pensar en la necesidad de limitar el derecho de veto en el Consejo de Seguridad cuando uno de los miembros permanentes sea parte en el asunto, o bien en autorizar a los tribunales internos de cada país para aplicar las resoluciones de la Corte.

4. La solución de controversias en el sistema interamericano

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1948, reformada en Buenos Aires en 1967, contiene normas relativas a la solución pacífica de controversias en el ámbito interamericano. En principio de cuentas, la Carta expresa que uno de sus propósitos es “prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros” (artículo 2-b), y señala que uno de sus principios consiste en que “las controversias de

carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos” (artículo 3-y).

Para el cumplimiento de esos propósitos, la Carta de la OEA dedica todo su capítulo V a reglamentar la forma en que la solución de controversias debe operar en el ámbito interamericano.

La Carta de la OEA da ejemplos de los procedimientos pacíficos a que las partes pueden ocurrir para resolver sus controversias: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes (artículo 24).

Los miembros de la OEA en conflicto deben someter sus controversias a cualquiera de estos medios antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de la ONU.

También se prevé un sistema de seguridad colectiva en caso de que “la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueran afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América” (artículo 28).

La realidad latinoamericana ha dado lugar para poner a prueba estos mecanismos señalados en la Carta de la OEA. En efecto, fundamentalmente en las últimas dos décadas, América Latina se ha caracterizado por estar sumida en una crisis profunda que incluye conflictos bélicos en la región. La guerra por las Islas Malvinas entre Argentina y la Gran Bretaña y el conflicto centroamericano han puesto a prueba el sistema de solución de controversias.

El conflicto centroamericano causado por las grandes carencias económicas y sociales de la región que han derivado en revoluciones y la grosera intervención en los asuntos internos de Nicaragua mediante la creación de fuerzas mercenarias denominadas “contras” para hostilizar y acabar con el régimen nicaragüense, son las características que han puesto en peligro la paz y la seguridad de la región.

Para hacer frente a la crisis centroamericana los países de la región, tratando de dar una respuesta latinoamericana, han desbordado a la organización institucional y se han procurado organizaciones *ad hoc* que han intentado diferentes medios de solución pacífica de controversias que van desde la negociación, mediación, la investigación hasta el sometimiento a la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Nicaragua, que es el país que ha mostrado más imaginación para echar a andar los meca-

nismos de solución pacífica, ha demandado a los Estados Unidos ante la Corte, de la cual ha obtenido una sentencia favorable; también, actualmente tiene pendiente un juicio ante el mismo tribunal en contra de Honduras.⁹³

En busca de una solución pacífica del conflicto centroamericano, los gobiernos de Colombia, México, Panamá y Venezuela constituyeron en el año de 1983 el Grupo de Contadora, que esencialmente realizó funciones de mediación con vistas a dar una solución al conflicto y evitar la intromisión de las grandes potencias. Al Grupo de Contadora se le unió el Grupo de Apoyo creado en 1985 con la participación de Argentina, Brasil, Perú y Uruguay.

Después de una ardua labor diplomática el Grupo de Contadora y su Grupo de Apoyo desaparecieron para dejar en manos de los países centroamericanos la búsqueda de la solución de sus conflictos. Para tal efecto se han producido las Reuniones de Esquipulas entre los países centroamericanos, y se firmó el 7 de agosto de 1989 el Acuerdo de Tela que da las bases para la solución del conflicto. Sin embargo, tal parece que la injerencia del país más poderoso del continente es un factor que impide un acuerdo pleno.

BIBLIOGRAFÍA

1. Manuales de derecho internacional público

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho internacional público*, México, 1983, dos tomos.

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho internacional público*, México, 1988, 499 pp.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 9a. ed., México, 1983.

SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 15a. ed., México, 1988, 713 pp.

———, (coordinador), *Manual de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, México, 1981, 331 pp.

⁹³ Al respecto se recomienda el trabajo de Portilla Gómez, Juan Manuel, *El caso de Nicaragua-Honduras y la solución pacífica de controversias*, México, tesis de maestría, 1989.

2. Otras obras

- CASTAÑEDA, Jorge, *México y el orden internacional*, México, El Colegio de México, 1981, 245 pp.
- , y otros, *Derecho económico internacional*, México, 1976, 472 pp.
- , *Valor jurídico de las resoluciones de Naciones Unidas*, México, 1967, 203 pp.
- CUADRA, Héctor (coordinador), *Estudios de derecho económico*, México, tomos I y II (ambos en reimpresión), 1980, tomo III, 1979.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Estudios internacionales*, México, 1982, 290 pp.
- , *El ius cogens internacional (estudio histórico crítico)*, México, 1982, 227 pp.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas selectos de derecho internacional*, México, 1986, 394 pp.
- , (coordinador), *La soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales*, México, 1980, 268 pp.
- GONZÁLEZ SOUZA, Luis y MÉNDEZ SILVA, Ricardo (editores), *Los problemas de un mundo en proceso de cambio*, México, 1978, 243 pp.
- NOVOA MONREAL, Eduardo, *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*, México, 1974, 135 pp.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Tratado general de la organización internacional*, 2a. ed., México, 1985, 1103 pp.
- , *Derecho y política en el espacio cósmico*, México, 1986, 169 pp.
- SEPÚLVEDA, César, *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*, 2a. ed., México, 1974, 139 pp.
- , *El sistema interamericano. Génesis, integración, decadencia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1974.
- SZÉKELY, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, México, 1981, tres tomos.
- TUNKIN, G. I., *El derecho y la fuerza en el sistema internacional*, México, traducción de Manuel Becerra Ramírez, 1989.

3. Artículos

a) Fuentes

- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "El *ius cogens* y los tratados", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXX, núm. 117, septiembre-diciembre de 1980.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, "El abuso del derecho en derecho internacional", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980.

———, "*Ius cogens y ius nature*", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XVII, núm. 50, mayo-agosto de 1984.

———, "Las reservas en los tratados multilaterales", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo VII, núms. 25-26, enero-junio de 1957.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "Los principios del derecho de los tratados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1970.

SEPÚLVEDA, César, "La autoridad de los tratados internacionales en el derecho interno", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XV, núm. 45, septiembre-diciembre de 1962.

———, "El derecho internacional convencional en materia de prioridad de patentes", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año IX, núm. 25, enero-abril de 1956.

b) Sujetos

SEPÚLVEDA, César, "Las doctrinas del reconocimiento de gobiernos y su aplicación a la práctica", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año VI, núm. 16, enero-abril de 1953.

c) Derecho económico internacional

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "El sistema general de preferencia de la ley de comercio de 1974 de Estados Unidos", *Comercio Exterior*, México, vol. 28, núm. 9, septiembre de 1978.

———, "Los acuerdos internacionales sobre productos básicos y los recursos minerales", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980.

———, "Aspectos legales del intercambio comercial internacional, su regulación y efectos en particular a las relaciones entre México y los Estados Unidos de Norteamérica", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. II, núm. 4, octubre-diciembre, 1984.

———, "El comercio mexicano norteamericano y los bienes a las importaciones", *El Foro*, México, sexta época, núm. 9, abril-junio de 1977.

CUADRA, Héctor, "El concepto de derecho económico o las limitaciones del perspectivismo", *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, México, vol. VI, núm. 14, enero-abril de 1985.

- , “En torno a la integración económica de América Latina y al derecho de la integración”, *Estudios Internacionales*, México, núm. 2, 1971.
- , “Problemas actuales de armonización y unificación de los derechos nacionales de Latinoamérica”, *Anuario Jurídico*, México, núm. 1, 1974.
- , “Reflexiones a propósito de la Reunión de Cancún”, *Problemas del Desarrollo*, México, vol. XIII, núm. 49, febrero-abril de 1982.
- , “Reflexiones sobre el derecho económico”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXVI, núms. 103-104, julio-diciembre de 1976.
- FRÍAS, Yolanda, “Principios básicos sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional”, *Jurídica*, México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 9, julio de 1977.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, “El petróleo en las relaciones internacionales”, *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 4, marzo de 1971.
- SIQUEIROS, José Luis, “Actividades específicas de inversión para el Estado, el mexicano y el extranjero”, *Revista de Derecho Notarial*, México, año XVII, núm. 51, junio de 1973.
- , “Las sociedades extranjeras en el Proyecto del nuevo Código de Comercio”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año VI, núm. 18, septiembre-diciembre de 1953.
- , “Breve estudio comparativo del derecho internacional privado de México y los Estados Unidos de Norteamérica”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Chih., núm. 4, julio-septiembre de 1960.
- , “La regulación jurídica de las empresas transnacionales”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Chih., núm. 59, enero-marzo de 1976.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando A., “Introducción al estudio jurídico del Sistema Monetario Internacional”, *Revista del Derecho Industrial*, Buenos Aires, año 3, núm. 7 enero-abril de 1981 .,
- , “Introducción al estudio jurídico del Sistema Monetario Internacional”, *Jurídica*, México, núm. 12, 1980.
- , “Notas para el estudio de la nueva ‘Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso de Explotación de Patentes’”, *Jurídica*, México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 5, julio de 1973.

d) Relaciones diplomáticas y consulares

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, "Comentarios a la Conferencia de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XI, núms. 43-44, julio-diciembre de 1961.

e) Política exterior de México

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, "La política exterior de México", *Pensamiento Político*, México, vol. VIII, núm. 30, octubre de 1971.

SEPÚLVEDA, César, "Vigencia actual de los principios de la política exterior del Estado mexicano", *Relaciones Internacionales*, México, nueva época, vol. VII, núms. 26-27, julio-diciembre de 1979.

———, "El informe de Rockefeller: tres comentarios. Las relaciones políticas", *Foro Internacional*, México, vol. X, núm. 3, enero-marzo de 1970.

f) Responsabilidad internacional

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "La responsabilidad internacional del Estado", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "A propósito del Ixtoc I", *Anuario Jurídico*, México, vol. X, 1983.

———, "Consideraciones sobre la responsabilidad internacional del Estado sin hecho ilícito y la contaminación marina", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XV, núm. 45, septiembre-diciembre de 1982.

———, "Aspectos de la reparación en derecho internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año IX, núm. 27, septiembre-diciembre de 1976.

———, "Concepto de responsabilidad internacional del Estado según Hans Kelsen", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XVIII, núm. 52, enero-abril de 1985.

g) Los principios de derecho internacional

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "El principio de la no intervención en los conflictos internos de los Estados soberanos", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, vol. LII, núm. 1, 1983.

- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Significación jurídica del principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales", *Anuario Jurídico*, México, vol. VI, 1979.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "La soberanía permanente de los pueblos sobre sus recursos naturales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año V, núms. 16-17, enero-agosto de 1973.
- SEPÚLVEDA, César, "Vigencia actual de los principios de la política exterior del Estado mexicano", *Relaciones Internacionales*, México, nueva época, vol. VII, núms. 26-77, julio-diciembre de 1979.

h) Solución pacífica de controversias

- CASTAÑEDA, Jorge, "La paz y la negociación, única vía razonable", *Comercio Exterior*, México, vol. 31, núm. 10, octubre de 1981.
- CUADRA, Héctor, "La contribución de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año VI, núm. 15, septiembre-diciembre de 1972.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 24 de febrero de 1982 sobre la delimitación de la plataforma continental entre Túnez y Libia", *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 13, vol. 13, núm. 41, enero-abril de 1974.
- , "El estado actual de la jurisprudencia internacional y el futuro de la misma", *Jurídica*, México, núm. 12, 1980.
- LOAEZA TOVAR, Enrique M., "Derecho internacional: los límites de la competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia", *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 19, junio de 1972.
- SEPÚLVEDA, César, "La contaminación de los ríos internacionales y el derecho. El conflicto México-Estados Unidos sobre el río Colorado (1961-1973) y sus lecciones", *Anuario de Derecho Internacional*, Pamplona, España, vol. I, 1974.
- , "Areas of Dispute in Mexican-American Relations", *Southwestern Law Journal*, Dallas, Texas, vol. 17, núm. 1, marzo de 1963.
- , "Instituciones para la solución de problemas de aguas de superficie entre México y los Estados Unidos", *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. 18, núm. 1, enero de 1978.

i) Espacio

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Derecho de pesca", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXV, núms. 99-100, julio-diciembre de 1975.
- CASTAÑEDA, Jorge, "Las posiciones de los Estados latinoamericanos en relación con el derecho del mar", *Jurídica*, México, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 5, julio de 1973.
- , "The Underdeveloped Nations and the Development of International Law", *International Organization*, Boston, Massachusetts, vol. XV, núm. 1, Winter 1981.
- , "La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el futuro de la diplomacia multilateral", *Foro Internacional*, México, vol. XXV, núm. 4 (100), abril-junio de 1985.
- , "La zona económica exclusiva y el nuevo orden económico internacional", *Foro Internacional*, México, vol. XIX, núm. 1 (73), julio-septiembre de 1978.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "Explotación de los fondos marinos fuera del límite de la jurisdicción estatal", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Chih., núm. 48, julio-septiembre de 1971.
- , "Las comisiones fluviales internacionales y la Comisión Internacional de Límites y Aguas", *Natural Resource Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. 18, núm. 1, enero de 1978.
- , "El problema del río Colorado y el Acta 292 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXV, núms. 97-98, enero-julio de 1975.
- , "El conflicto de las aguas del río Colorado", *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, Chih., núm. 10, enero-marzo de 1962.
- FRÍAS, Yolanda, "Panorama introductorio sobre el derecho del mar. El derecho del mar como parte del derecho internacional. Régimen jurídico de los espacios interoceánicos en las convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXI, núm. 120, septiembre-diciembre de 1981.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Aspectos jurídico internacionales del INTELSAT", *Revista Jurídica MESSIS*, México, año 1, núm. 1, enero de 1971. También publicado en *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, México, 1975, primera parte, pp. 87-113.
- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, "La Convención de Ginebra sobre la Plata-

- forma Continental”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo VIII, núm. 30, abril-junio de 1958.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, “Nota sobre zona económica y plataforma continental”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XVII, núm. 53, mayo-agosto de 1985.
- , “Ley francesa No. 81-1135 sobre la exploración y explotación de los recursos minerales de los grandes fondos marinos”, *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 13, vol. 13, núm. 41, enero-abril de 1984.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “Derecho internacional. El mar patrimonial”, *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 1, junio de 1972.
- , “Decreto por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 8, vol. 8, núm. 41, enero-abril de 1984.
- , “Decreto por el que se promulga el Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 6, vol. 6, núm. 20, enero-abril de 1972.
- , “La Declaración de Santo Domingo”, *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 20, julio de 1972.
- , “El mar de Cortés, bahía vital”, *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 18, mayo de 1972.
- RABASA, Emilio O., “México y el régimen del mar”, *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, México, 1985, primera parte.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, “Aspectos jurídicos del reconocimiento por medio de satélites”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, México, año XV, núm. 43, enero-abril de 1962.
- , “La evolución del problema del espacio cósmico en las Naciones Unidas”, *Ciencias Políticas y Sociales*, México, año IX, núm. 33, julio-septiembre de 1967.
- , “El principio de utilizaciones pacíficas del espacio extra-atmosférico”, *Il Diritto Aereo*, Roma, anno 11, núm. 8, 1963.
- SEPÚLVEDA, César, “Los recursos hidráulicos en la zona fronteriza México-Estados Unidos. Perspectiva de la problemática hacia el año 2000. Algunas recomendaciones”, *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. 22, núm. 4, octubre de 1982.
- , “Mexican-American International Water Quality. Problems: Prospects and Perspectives”, *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. 12, núm. 4, octubre de 1972.

- , “El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XII, núm. 47, julio-septiembre de 1962.
- SZÉKELY, Alberto, “Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los EE.UU. de América”, *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 8, vol. 8, núm. 28, sep.-dic. de 1970.
- , “A Select Bibliography on the Legal Status of the Gulf of California”, *National Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. 16, núm. 3, julio de 1976.
- , “Los recursos minerales de los fondos marinos dentro de los límites de la jurisdicción nacional mexicana”, *Foro Internacional*, México, vol. XVIII, núm. 1 (69), julio-septiembre de 1977.
- , “La reclamación mexicana sobre un mar patrimonial de doscientas millas”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año IX, núms. 25-26, enero-agosto de 1976.
- , “The Patrimonial Sea to the Rescue of Gulf of California”, *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. 17, núm. 1, enero de 1977.
- , “México y el derecho internacional del mar”, *El Foro*, México, sexta época, núm. 5, abril-junio de 1976.
- , “El medio ambiente: Derecho internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XXVI, núms. 103-104, julio-diciembre de 1976.
- , “Desafío al principio tradicional de la jurisprudencia exclusiva del pabellón, como logro previsible de la Conferencia sobre Derecho del Mar para Preservar el Medio Ambiente Marino”, *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. 16, núm. 3, julio de 1976.
- , “Decreto por el que se establece el cobro de derechos y productos por permiso de exploración y explotación comercial de ciertas especies de fondos, que realicen embarcaciones extranjeras en la zona económica exclusiva”, *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 10, vol. 10, núm. 32, enero-abril de 1981.
- , “Temas de derecho del mar en la agenda de la política exterior mexicana”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, vol. 1, núm. 2, enero-marzo de 1984.
- , “Acuerdo de fronteras marítimas entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba”, *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 10, vol. 10, núm. 32, enero-abril de 1981.

j) Organización internacional ONU - OEA

CASTAÑEDA, Jorge, "Conflictos de competencia entre las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos", *Foro Internacional*, México, vol. VI, núm. 2-3, octubre-diciembre de 1965 y enero-marzo de 1966.

———, "El derecho interno de las Naciones Unidas", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XIV, núm. 54, abril-junio de 1964.

———, "Une nouvelle méthode pour la création d'organismes internationaux le cas récent de l' U.I.O.O.T.", *Annuaire Français de Droit International*, París, vol. XV, 1970.

———, "Naciones Unidas y derecho internacional", *Foro Internacional*, México, vol. I, núm. 2, octubre-diciembre de 1960.

———, "La creación de derecho internacional por las Naciones Unidas", *Foro Internacional*, México, vol. XI, núm. 42, octubre-diciembre de 1970.

CUADRA, Héctor, "La teoría de la organización internacional y sistema de las Naciones Unidas. El poder y el contrapoder internacionales", *Relaciones Internacionales*, México, núm. 35, 1985.

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, "El Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca", *Foro Internacional*, México, vol. XVII, núm. 3, enero-marzo de 1977.

———, "La idea confederativa bolivariana", *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 1, octubre-diciembre de 1983.

———, "El apoyo del monroísmo", *Jus*, México, tomo III, núm. 16, noviembre de 1939; 2a. parte, tomo IV, núm. 19, febrero de 1940 concluye tomo IX, núm. 20, marzo de 1940.

———, "El Tratado de Río", *Foro Internacional*, México, vol. I, núm. 1, julio-septiembre de 1960.

———, "La crisis actual del sistema interamericano", *Foro Internacional*, México, vol. III, núm. 1, julio-septiembre de 1962; vol. IV, núm. 2, octubre-diciembre de 1962.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "El secretario general de las Naciones Unidas, funciones y evolución", *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 15, febrero de 1972.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, "La 9e. réunion de consultation des ministres des affaires étrangères", *Annuaire Français de Droit International*, París, vol. X, 1964.

- , “Los países del consejo de la entente africana”, *Ciencias Políticas y Sociales*, México, año VII, núm. 25, julio-septiembre de 1961.
- , “Las reformas a la Carta de las Naciones Unidas”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. XXI, núm. 3, julio-septiembre de 1968.
- , “La IX Reunión de consulta de los ministros de relaciones exteriores y el asunto de Cuba”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, tomo XV, núm. 58, abril-junio de 1965.
- , “El derecho de veto del tercer mundo, en el Consejo de Seguridad”, *Boletín del Centro de Relaciones Internacionales*, México, núm. 24, noviembre de 1972.
- SEPÚLVEDA, César, “La Organización de Estados Americanos desde la reforma de Buenos Aires (1967). Transición y ajuste”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, vol. XXIV, núms. 3-4, 1971.
- , “Complejidades de la administración de los organismos internacionales”, *El Foro*, México, núm. 17, enero-marzo de 1970.
- , “ECOSOC y México: dispersión e indiferencia”, *Foro Internacional*, México, vol. XI, núm. 42, octubre de 1970.

k) Derecho internacional de los refugiados. Asilo. Derechos humanos

- CRUZ MIRAMONTES, R., “Asilo y extradición. Derecho y práctica en México”, *El Foro*, México, quinta época, núm. 32, octubre-diciembre de 1973.
- CUADRA, Héctor, “El *apartheid* como patología social”, *Revista Mexicana de Ciencia Política*, México, año XIX, núm. 71, enero-marzo de 1973.
- , “Las relaciones internacionales y los derechos humanos”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas*, México, año XVI, núm. 61, julio-septiembre de 1970.
- , “El tratado de Tlatelolco y el derecho internacional humanitario”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977.
- FRÍAS, Yolanda, “A la mitad de la década de las Naciones Unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz”, *Jurídica*, México, núm. 12, 1980.
- , “Los instrumentos de protección internacional a los refugiados. El régimen vigente en México”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año 1, núm. 1, enero-abril de 1986.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “La protección internacional de los trabajadores migratorios. El caso México-Estados Unidos”, *Anuario Jurídico*, México, vol. X, 1983.

SEPÚLVEDA, César, "Posibilidad y conveniencia de elaborar un protocolo adicional sobre derechos económicos, sociales y culturales, anexo a la Convención de San José, de 1969", *Anuario Jurídico*, México, vol. XII, 1985.

———, "Las correlaciones entre el derecho internacional humanitario y el de los derechos humanos en el continente americano. El papel de los organismos regionales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XVII, núm. 51, septiembre-diciembre de 1984.

———, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-1981)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XV, núm. 46, enero-abril de 1983.

———, "Los derechos humanos y el derecho internacional humanitario ante la subversión en la América Latina (aspectos jurídicos)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XVII, núm. 4, enero-abril de 1984.

———, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un cuarto de siglo de evolución y de empeños", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XIX, núm. 56, mayo-agosto de 1986.

———, "El panorama de los derechos humanos en la América Latina. Actualidad y perspectiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XV, núm. 45, septiembre-diciembre de 1982.

l) Derecho ecológico internacional (derecho del medio ambiente)

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "El hombre frente al deterioro del medio marino", *Natural Resources Journal*, Albuquerque, Nuevo México, vol. 16, núm. 3, julio de 1976.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Acuerdo de cooperación entre los E.U. Mexicanos y los E.U. de América sobre la contaminación del medio marino por derramas de hidrocarburos y otras sustancias nocivas", *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 10, vol. 10, núm. 34, septiembre-diciembre de 1981.

SZÉKELY, Alberto, "Reglamento para prevenir y controlar la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias", *Legislación y Jurisprudencia*, México, año 9, vol. 9, núm. 29, enero-abril de 1980.